



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00152-00.
Demandantes: Alexander Augusto Restrepo Correa C.C 71.732.969
Shanneth Alexander Restrepo Guizado C.C1.017.266.826
Demandadas: Energía Integral Andina S.A EIA S.A Nit. 860.533.206-8
Yeferson Guzmán Arboleda C.C 1.037.392.346
Seguros Generales Suramericana S.A Nit. 890.903.407-9
Asunto: Inadmite demanda

Revisando la demanda de la referencia, haya el Despacho que adolece de irregularidades que deberán ser suplidas; así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse poder debidamente otorgado en el que el asunto esté determinado y claramente identificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el poder aportado con el líbello demandatorio es para demandar a EDATEL S.A quien a vez hace parte de UNE EMP TELECOMUNICACIONES S., y COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P., sin que en el mismo se otorgue poder para demandar a YEFERSON GUZMÁN ARBOLEDA.

Ahora, de pretender demandar a ésta entidades, deberá modificar la totalidad de la demanda, incluyéndolos como parte demandada, aportando los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades, con una expedición no superior a 30 días.

2. En la Constancia de No Acuerdo No. 02761 de fecha 05 de marzo de 2024, celebrada en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la UNAULA, no fue convocado el señor YERFERSON GUZMÁN ARBOLEDA, por lo que aportará constancia de haberse intentado la conciliación prejudicial con el mismo.
3. Deberá allegar la prueba de existencia y representación legal de

ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A con Nit. 860.533.206-8, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

4. Además, indicará si existe contrato con alguna entidad para que la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A domiciliada en San Andrés, según afirma el demandante, se le permitiera realizar los arreglos indilgados en el cable de fibra óptica ubicado en el Km 16 + 600 vía Santa Fe de Antioquia – Medellín, jurisdicción del Municipio de San Jerónimo – Antioquia.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá:
 - 5.1. Aclarar el hecho 5.2., exponiendo, si lo sabe, si el señor Yeferson Guzmán Arboleda ostenta una relación laboral con la también demandada Energía Integral Andina S.A., y en tal sentido, dirá la razón jurídica por la que Energía Integral Andina S.A., debe responder por el daño presuntamente causado por Guzmán Arboleda.
 - 5.2. Adicionar un hecho en el que exponga las condiciones de modo y tiempo en que ocurrió el accidente. En tal sentido adicionará el hecho tercero de la demanda, para exponer las características de la vía, estado de luminosidad, y demás aspectos relevantes; expresará con qué equipos contaba la entidad Energía Integral Andina S.A para realizar la reparación indicada, el número de operarios y la señalización implementada para la ejecución de dicho trabajo.
 - 5.3. En un nuevo hecho, se expondrá qué acciones u omisiones realizó o dejó de realizar la demandada, que lleva al demandante a calificar su obrar de falta de diligencia y cuidado, por permitir la caída del cable sobre la vía,
 - 5.4. Dado que se hace uso de la acción directa, incorporará nuevos hechos en los que se exponga cuál es el vínculo contractual vigente y quiénes son las partes en el contrato de seguro, que a su vez llevó a demandar a Suramericana. Además, de ser posible, ampliará el hecho 15 exponiendo con más precisión la negativa de la aseguradora.
 - 5.5. Incluirá un hecho en el que se sustente los daños padecidos por la

demandante Shanneth Alexander Restrepo Guizado, ya que sus pretensiones carecen de sustento fáctico. De este modo, deberá concretar como en su humanidad s gestó el perjuicio reclamado.

6. Aportará la prueba respecto al pago de la suma de \$174.900, por concepto de compra de rodillera postoperatoria, que incluye en los perjuicios patrimoniales en modalidad de daño emergente.
7. Determinará la competencia territorial en debida forma, y dada la pluralidad de sujetos, dirá sobre cuál de ellos la radica.

01

NOTIFÍQUESE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc153134ae522115698d7d8bb85608c90b87bbde34c77491be92b4e36e19531**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>